

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO.

OF. PGE No.: [17161](#) de 16-06-2026

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: BENEFICIO POR JUBILACIÓN

Consulta(s)

¿Si, para efectos del cálculo de la compensación económica por jubilación prevista en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, puede considerarse el tiempo de servicio prestado por el personal del registro mercantil con anterioridad a la transición institucional del sistema registral, cuando dicho personal continuó prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, sin que haya existido desvinculación laboral ni liquidación de haberes?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para efectos del cálculo de la compensación económica por jubilación deben considerarse, como regla general, todo el tiempo laborado en el sector público, incluidos aquellos prestados en distintas instituciones públicas. Adicionalmente, en el caso del personal de los registros de la propiedad y mercantil comprendidos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Código del Trabajo en las entidades que administraban dichos registros deberá ser considerado para el cálculo de la compensación económica por jubilación, siempre que no haya existido desvinculación, liquidación ni nueva contratación, y que el vínculo laboral se haya mantenido de forma ininterrumpida.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

VERIFICACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES POR EMPRESAS PÚBLICAS.

OF. PGE No.: [17162](#) de 16-06-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY, ASFALTAR EP

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL (VPN)

Consulta(s)

¿Debe una Empresa Pública, en ejercicio de su autonomía y facultad comercial de giro de negocio, someterse al procedimiento de Verificación de Producción Nacional (VPN) previsto en los artículos 6, 7 (proceso competitivo en el extranjero) y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando el bien importado tiene como destino final la comercialización a terceros y su nacionalización se realizará bajo el régimen general de tributos ante el SENAE, conforme a lo establecido en el artículo 6 del referido reglamento?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 35 y 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 6, 7, 8, 9, 10, 143, 144 y 145 de su Reglamento General, las empresas públicas - en el contexto de las contrataciones comprendidas dentro de su giro específico del negocio -, cuando importen bienes con la finalidad de comercializarlos a terceros, no requieren de la Verificación de Producción Nacional ni autorización del SERCOP, siempre que dichos bienes correspondan a los códigos CPC previamente aprobados; a contrario sensu, si la empresa pública no cuenta con dicha determinación respecto de los códigos CPC de los bienes que pretende importar, la adquisición permanece sujeta al régimen común y al procedimiento de Verificación de Producción Nacional. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

GRATUIDAD DE SERVICIOS REGISTRALES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

OF. PGE No.: [17171](#) de 16-06-2026

CONSULTANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: GRATUIDAD SERVICIOS REGISTRALES PERSONAS ADULTAS MAYORES,

Consulta(s)

¿Determina el Principio de Gratuidad, consagrado en el artículo 56, literal i) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la obligación de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación fije una tarifa de \$0 (costo cero) de manera inmediata para la totalidad de sus servicios registrales, entendidos estos como la inscripción de los hechos y actos civiles relativos al estado de las personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en favor de personas que hayan cumplido los 65 años de edad?

En ausencia de una determinación expresa en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores respecto al porcentaje de rebaja aplicable a los servicios de identificación que presta esta institución, ¿Cuál sería el criterio jurídico o metodología que debería aplicar la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para fijar las tarifas correspondientes, en cumplimiento del derecho constitucional de rebajas en servicios públicos previsto en el artículo 37 numeral 4 de la Constitución.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 56 letra i), 63 letra o), 78 y 87 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como entidad integrante del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene la obligación de garantizar la gratuidad de sus servicios registrales a favor de los adultos mayores.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, según los artículos 9 numerales 2 y 4, 99 y 100 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, corresponde al Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación fijar y actualizar las tarifas de los servicios que presta la institución, observando los beneficios reconocidos por el ordenamiento jurídico a favor de las personas adultas mayores. En este sentido, cuando la adopción de un acto normativo o administrativo - que establezca o modifique tarifas, rebajas, exenciones o gratuidades - tenga impacto en los recursos públicos, genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero o implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto del dictamen previo, obligatorio y vinculante del ente rector de las finanzas públicas.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN PÓLIZAS DE SEGUROS.

OF. PGE No.: [17173](#) de 17-06-2026

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: ENTIDADES PÚBLICAS NO SUJETAS A ISD

Consulta(s)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y el artículo 20 del Código Tributario:

¿Las transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior efectuados por compañías aseguradoras, en ejecución de pólizas contratadas por entidades y organismos del Estado para la reparación, reposición o adquisición de bienes públicos asegurados en el exterior, constituyen hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), considerando que la entidad pública asegurada es la beneficiaria final de la operación?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 17 del Código Tributario, innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y numeral 1 del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior efectuados por compañías aseguradoras en ejecución de pólizas contratadas por entidades y organismos del Estado para la reparación, reposición o adquisición de bienes

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

públicos asegurados en el exterior, no generan Impuesto a la Salida de Divisas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EFFECTOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS VINCULANTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

OF. PGE No.: [17181](#) de 17-06-2026

CONSULTANTE: FEDERACION DEPORTIVA DEL GUAYAS

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRONUNCIAMIENTOS DE LA PGE

Consulta(s)

¿Debe entenderse que el criterio contenido en los pronunciamientos que el Procurador General del Estado expide al absolver, con carácter vinculante las consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, con fundamento en la atribución conferida en la letra f) del artículo 3 y en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, puede afectar la validez, eficacia o ejecutoriedad de situaciones jurídicas, actos administrativos, autorizaciones de reformas estatutarias o estructuras de gobernanza, registros o inscripciones de actividades y establecimientos ante autoridades tributarias o de otra naturaleza, la constitución o el mantenimiento de fideicomisos mercantiles, u otras relaciones contractuales o, en general, la validez, eficacia o ejecutoriedad de actos, contratos y situaciones válidamente consolidadas, adecuadas, y autorizadas por los órganos públicos competentes; o por el contrario, que el contenido de dichos pronunciamientos resulta aplicable de forma exclusiva a actos, contratos, relaciones o situaciones jurídicas futuros, que se produzcan con posterioridad a la expedición de dicho pronunciamiento?

Pronunciamiento(s)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

En atención a los términos de la consulta formulada se concluye que, de acuerdo con los artículos 237 de la Constitución de la República, 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 6 y 7 del Código Civil, y las sentencias de la Corte Constitucional referidas en el presente instrumento, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado deben ser entendidos en su integridad y, cuando cumplen los requisitos de contener un mandato general, abstracto y vinculante; de no dirigirse a un individuo o grupo de individuos en particular y de no agotarse con su cumplimiento, se reputan actos normativos y, en tal condición, rigen para las situaciones jurídicas que se configuren luego de su expedición.

En este sentido, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado no pueden afectar la validez, eficacia o ejecutoriedad de situaciones jurídicas, actos administrativos, autorizaciones de reformas estatutarias o estructuras de gobernanza, registros o inscripciones de actividades y establecimientos ante autoridades tributarias o de otra naturaleza, la constitución o el mantenimiento de fideicomisos mercantiles u otras relaciones contractuales ni, en general, la validez, eficacia o ejecutoriedad de actos, contratos y situaciones válidamente consolidadas, adecuadas, y autorizadas por los órganos públicos competentes, así como los derechos, facultades, competencias y efectos jurídicos adquiridos o derivados de tales actos, contratos o situaciones jurídicas; es decir, sus efectos son de carácter prospectivo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INHABILIDAD POR MORA Y REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

OF. PGE No.: [17227](#) de 23-06-2026

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: SANCIÓN A DOCENTE

Consulta(s)

¿Es aplicable de forma directa y automática la declaración de "insubsistencia" del nombramiento establecida en el literal m del artículo 47 de la LOSEP, o el último párrafo del artículo 9 de la LOSEP "No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público?" ¿Para un docente universitario, cuando la Contraloría General del Estado le ha impuesto una prohibición de ejercer cargo público, o debe la Universidad sustanciar previamente un sumario administrativo u otro proceso interno bajo las normas de la LOES?

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, según lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público, la inhabilidad especial por mora constituye una limitación para el ingreso al servicio público, aplicable también al personal docente de las instituciones de educación superior. Por otra parte, la mora en que incurra el servidor que ya se encuentra legalmente en ejercicio de sus funciones no puede aducirse como falta disciplinaria ni como causal de remoción por mandato expreso del inciso final del referido artículo 9.

Finalmente, la declaración de insubsistencia o la remoción del docente no opera de forma directa ni automática por efecto de la inhabilidad por mora sobrevenida; y, en caso de que proceda la remoción del servidor que estuviere impedido de serlo, se deberá aplicar el procedimiento previsto en la LOSEP, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO POR ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS.

OF. PGE No.: [17231](#) de 23-06-2026

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO O PAPEL COMERCIAL

Consulta(s)

Primera pregunta: ¿Existe una antinomia legal entre el artículo 194, literal b), numeral 5, y el artículo 255, numeral 10, del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de la facultad o prohibición de las entidades del sistema financiero privado para emitir obligaciones de corto plazo o papel comercial?

Segunda pregunta: En caso de confirmarse la antinomia, ¿cuál de las dos disposiciones artículo 194 o artículo 255 del COMF debe aplicarse y prevalece frente a requerimientos de autorización para la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial presentados por entidades del sistema financiero privado ante la Superintendencia de Bancos?

Tercera pregunta: ¿Se encuentra la Superintendencia de Bancos jurídicamente facultada para autorizar la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por parte de entidades bancarias privadas, con fundamento exclusivo en el artículo 194, literal b), numeral 5 del COMF

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

reformado, entendiendo que la disposición derogatoria es suficiente para entender que el numeral 10) del artículo 255 se encuentra tácitamente derogado?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que existe una incompatibilidad normativa entre el numeral 5 de la letra b) del artículo 194 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero (reformado por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero) y el numeral 10 del artículo 255 del mismo cuerpo legal, por cuanto ambas disposiciones regulan el mismo supuesto de hecho atribuyéndole consecuencias jurídicas incompatibles: la primera habilita a las entidades financieras a emitir obligaciones de corto plazo, la segunda lo prohíbe expresamente.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 37 y 38 del Código Civil, la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero y las reglas de solución de antinomias previstas en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la norma posterior se impone a la anterior; es decir, el numeral 5 de la letra b) del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero prevalece sobre el numeral 10 del artículo 255 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la tercera consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 62 y el numeral 5 de la letra b) del artículo 194 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos está facultada para autorizar la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por parte de entidades bancarias privadas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

MEDIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

OF. PGE No.: [17298](#) de 30-06-2026

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, SENADI

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

En el marco de lo previsto en el artículo 485 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos ¿dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propiedad intelectual, la suscripción de un acuerdo de mediación entre las partes, tiene como efecto automático la terminación de dicho procedimiento y, la extinción de la potestad sancionadora administrativa, incluso cuando ha sido verificada la existencia de una infracción, y ha sido impuesta una multa?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, 36, 42, 482, 485 y 487 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la suscripción de un acuerdo de mediación entre las partes no tiene como efecto automático la terminación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propiedad intelectual toda vez que se requiere que el acuerdo antes indicado sea aprobado por el órgano sustanciador del procedimiento administrativo sancionador, que verificará que verse sobre materia transigible, causa y objeto lícito; posterior a esto, en caso de que proceda, se emitirá la resolución correspondiente en la que se determinará la terminación del procedimiento.

Asimismo, la terminación del procedimiento administrativo sancionador por la suscripción de un acuerdo de mediación procede únicamente antes de que se dicte la correspondiente resolución (sancionadora o no). En este sentido, y circunscribiéndose al evento en el que la autoridad competente haya verificado la existencia de la infracción e impuesto la sanción correspondiente, no cabe la terminación convencional del procedimiento sancionador; en consecuencia, el acuerdo de mediación no produce la extinción de la sanción impuesta, sin perjuicio de los acuerdos que las partes adopten sobre los derechos de los que tienen capacidad de disposición.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

CONTROL SOBRE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS DEL BIESS.

OF. PGE No.: [17299](#) de 30-06-2026

CONSULTANTE: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - BIESS

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: INVERSIONES NO PRIVATIVAS DEL BIESS EN FIDEICOMISOS MERCANTILES

Consulta(s)

¿De conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Orgánico Monetario y Financiero, artículo 306 de la Ley de Seguridad Social y artículo 18 de la Ley del Banco del Instituto de seguridad Social (sic), se puede inferir que la Superintendencia de Bancos ejerce de manera privativa el control y supervisión sobre los negocios fiduciarios que mantiene el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y qué lo diferencia del ámbito de control a cargo de la Contraloría General del Estado?

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se desprende que, de acuerdo con los artículos 387 y 388 del COMF, así como en atención al artículo 306 de la LSS, los ámbitos de control, en relación con el numeral 4.1 del artículo 4 y 18 de la LBISS, entre la SB y CGE están expresamente diferenciados. Por un lado, a la CGE - de conformidad con su ley orgánica - le corresponde ejercer el control y demás actividades inherentes a sus funciones, exclusivamente en el uso de recursos públicos en la gestión administrativa de las entidades del sector financiero público; este control no tiene alcance ni abarca las actividades financieras que ejecuta el sector financiero público. Por otro lado, el BIESS puede realizar los negocios fiduciarios establecidos en su Ley de creación; y, para el efecto, la SB realizará - de manera privativa - el control de aquellos en los que el BIESS participe como constituyente, constituyente adherente o beneficiario.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 9